

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PRODUCCIÓN DE
COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS
CON DESECHOS VEGETALES"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 059

Arica, 01 DIC 2017

VISTOS:

1. La carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 02/10/2017, mediante la cual **Don MIGUEL ANGEL VILLANUEVA POMA, Rut: 14.105.115-6** (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**PRODUCCIÓN DE COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS CON DESECHOS VEGETALES**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N° 71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota y la Resolución N° 070 de 26.01.2017 de D.E. que nombra las subrogancias de la dirección regional del SEA de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través de la carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 02/10/2017, mediante la cual **Don MIGUEL ANGEL VILLANUEVA POMA**, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su actividad "**PRODUCCIÓN DE COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS CON DESECHOS VEGETALES**", esta consistiría en:
 - Preparación, nivelación del terreno y construcción de dos bodegas, una para el almacenamiento de la composta y otra para guardar las herramientas usadas en el proceso.
 - Confección de pilas de compostaje con desechos vegetales de tres parcelas del valle de Azapa del Kilometro tres al kilómetro cuatro.
 - Cosecha de la composta en sacos de veinticinco kilos y almacenamiento en una bodega construida en el terreno.

- Cosecha de la composta en sacos de veinticinco kilos y almacenamiento en una bodega construida en el terreno.
- La superficie predial alcanza a media hectárea.
- La superficie construida alcanza a veintisiete metros cuadrados.
- La actividad no cuenta con RCA.-
- Las coordenadas del proyecto UTM Geográficas señaladas son:

Coordenadas WGS 84 – HUSO 19 S.-	
365361	7955918
365416	7955893
365350	7955593
365407	7955859

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**PRODUCCIÓN DE COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS CON DESECHOS VEGETALES**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto “**PRODUCCIÓN DE COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS CON DESECHOS VEGETALES**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.5.) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La actividad en consulta, indica que el tratamiento de residuos para el proceso de composta, se realizara con desechos vegetales de tres parcelas del valle de Azapa del Kilometro tres al kilómetro cuatro.-

Por lo tanto, en función de la población a la cual atiende la actividad en consulta, esta no supera la atención de una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes, **no superando** los parámetros señalados en los literales o.5.) el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**PRODUCCIÓN DE COMPOSTA EN PILAS AERÓBICAS CON DESECHOS VEGETALES**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no ajustarse al artículo 3, literal o.5.) del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por **Don MIGUEL ANGEL VILLANUEVA POMA** y lo expuesto en los considerandos N°1, N°3 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por **Don MIGUEL ANGEL VILLANUEVA POMA** y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



RODRIGO ACEVEDO RAMÍREZ
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA



AAP/HMZ/hmz

Distribución:

- SEÑOR MIGUEL ANGEL VILLANUEVA POMA.-

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota